



Con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 60 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la suscrita Doctora Dora Rodríguez Soriano, Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, formula el siguiente:

VOTO CONCURRENTE

en la resolución ITE-CG 69/2020 sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político local denominado alianza ciudadana, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Sesión Especial celebrada el 10 de diciembre de 2020, al tenor de los hechos y consideraciones que se exponen a continuación:

Antecedentes relevantes.

Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 mediante el cual se incorpora al Artículo 41 Constitucional la paridad de género y que a la letra señala:

"Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la DES"

www.itetlax.org.mx 🚨 01 (246) 46 5 03 40 ext. 303 🚺 Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

☑ ITETlax Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Correo electrónico: dorarsorianoitetlax2021@gmail.com





intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

6 de junio de 2019. Decreto publicado en el DOF por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Género y que prevé entre otras disposiciones que:

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En razón de los artículos transitorios primero y cuarto del decreto emitido que establecen:

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. "VOTA, TÚ DECIDES"

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones





CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41."

La observancia al artículo 41 Base I párrafo segundo de la Constitución Federal es obligatoria por ser una norma de carácter constitucional.

17 de agosto de 2020. Se publicó en el Periódico Oficial Extraordinario del Estado el decreto 209 por el que entre otras disposiciones, se reforman el primer enunciado del artículo 5, la fracción XIV del artículo 10, la fracción IX del artículo 13, la fracción VI del artículo 26, la fracción III del artículo 27, las fracciones IX y XII del artículo 28, la fracción V del artículo 32, el inciso b) de la fracción II del artículo 33, la fracción I del artículo 35 y la fracción V del artículo 87, y se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 13, las fracciones XVI y XVII al artículo 28, y un segundo párrafo al artículo 32, todos de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán:

I a VIII. ...

IX. Garantizar y cumplir con la paridad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, las leyes en la materia y sus estatutos;

X. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

Artículo 32. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

I. a IV. ...

V. Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;

VI. a VII. ...

En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

"VOTA, TÚ DECIDES"

Correo electrónico: dorarsorianoitetlax2021@gmail.com





En atención a las disposiciones normativas citadas y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 6 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala vigente que a la letra señala:

"El Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de sus derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres."

En atención al contenido del Considerando IV denominado "Análisis" de la resolución ITE-CG 69/2020, se realizan una serie de consideraciones sobre "los documentos presentados" "los requisitos que se deben cumplir" y el "estudio" del cumplimiento de lo establecido en los estatutos y leyes aplicables para determinar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los artículos 18 fracción IV, 19 fracción II, 21 y el primer párrafo del artículo 23 de los Estatutos del Partido Alianza Ciudadana.

No obstante, en mi consideración y atendiendo los antecedentes señalados en la resolución, sobre la fecha de la celebración de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Político Alianza Ciudadana (28 de marzo de 2020) y la fecha de comunicación del partido referido a este Instituto Electoral Local sobre la modificación de sus estatutos (27 de octubre de 2020), media la fecha de aprobación del decreto 209 publicado en el Periódico Oficial Extraordinario del Estado (17 de agosto de 2020) cuya observancia es obligatoria a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el 18 de agosto de la presente anualidad, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del mismo decreto.

Sin pasar por desapercibida la obligación constitucional establecida en el Artículo 41 Base I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que deben observar los partidos políticos a partir de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, lo anterior en razón de la fecha de celebración de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Estatal del PAC por la que se aprobaron la modificación a sus Estatutos (por ser posterior a la entrada en vigor de la reforma al artículo 41) así como la obligación de este Instituto para garantizar el principio de paridad de género, es que este Órgano debió requerir al partido político información que permitiera verificar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, previsto en el Artículo 41 constitucional, en la modificación de sus estatutos para atender la integración paritaria de sus órganos internos partidistas.

VOTA. TU DECIDES"

Número de celular: 2467578161





Por lo anterior y en virtud de que los artículos de los estatutos que se reforman son relativos a la integración del Consejo Mayor y al otorgamiento de la facultad de reelección del Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Mayor por un periodo de tres años consecutivos, es decir se refieren a la "integración de un órgano interno de dirección" de la estructura del PAC, a consideración de la suscrita resulta necesario agregar un apartado en el Considerando IV de "Análisis" sobre la necesidad de requerir al partido político para que informe sobre las acciones realizadas y los procedimientos estatutarios establecidos para garantizar la integración paritaria de sus órganos internos partidistas con el objeto de garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, puesto que es obligación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de sus derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, como lo señala el articulo 6 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Resulta aplicable para sustentar mi propuesta la obligatoriedad de la observancia de la Jurisprudencia 20/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, que a continuación se transcribe:

"De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación iqualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres."



"VOTA. TÚ DECIDES"





Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Así también la tesis XXIV/99 de rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS), que sobre este tema señala:

"Considerando que los partidos políticos, conforme al artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación estatal, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus programas, principios e ideas que postulen; que corresponde al Instituto Estatal Electoral, la organización de las elecciones en corresponsabilidad con los partidos políticos, así como de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 60, fracción III, in fine y 90, párrafo décimo sexto del Código Electoral para el Estado de Morelos, se obtiene que compete al Instituto Estatal Electoral promover lo necesario a efecto de subsanar las deficiencias en los estatutos de los partidos políticos, a efecto de que regularicen su vida interna."

Resulta aplicable la Tesis IX/2016 de rubro CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), que establece:

De lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, inciso e), 38, párrafo 1, incisos f) y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso l), de los Estatutos del Partido Acción Nacional; así como 31 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto político, se desprende que es derecho de las y los ciudadanos, así como obligación de los partidos políticos, procurar la igualdad de oportunidades y paridad de género en la integración de sus órganos, y que al menos el cuarenta por ciento de los Consejeros Nacionales debe ser de un género distinto al de la mayoría. Por ello, en la aplicación de la norma, invariablemente debe respetarse el porcentaje mínimo de representación de un género frente al otro, incluso, de ser necesario, ajustar a la alza el número de consejeros o consejeras, según sea el caso, para llegar al porcentaje mínimo; y a la baja, para que el otro género no rebase el sesenta por ciento de representación.

Por lo antes expuesto, sustento el sentido de mi voto para reiterar que resulta necesario realizar un requerimiento al Partido Político Local Alianza Ciudadana para que informe sobre las acciones realizadas y los procedimientos estatutarios establecidos para garantizar la integración paritaria de sus órganos internos partidistas en razón de que comunicaron la modificación a los Estatutos que reforman artículos relativos al número de vocales que integran el Consejo Mayor como un Órgano Directivo Estatal que integra la estructura IDES"

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340





Dra. Dora Rodríguez Soriano

Consejera Electoral

orgánica bajo la que se organiza el partido así como en relación a la renovación periódica de la integración de sus órganos de dirección estatales, otorgando facultades de reelección al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Mayor del Partido, pues es información que resulta necesaria conocer para analizar si la integración de los órganos partidistas del Partidos Político en mención observa lo establecido en el artículo 41 Base I segundo párrafo Constitucional; 13 fracciones IX y X y 32 último párrafo de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Ex fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala a 10 de diciembre de 2020

Doctora Dora Rodríguez Soriano **Consejera Electoral**

"VOTA, TÚ DECIDES"

Número de celular: 2467578161